



Ayuntamiento de Callosa d'En Sarrià
Sr. alcalde-presidente
Pl. d'Espanya, 1
Callosa d'en Sarrià - 03510 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1903589
=====

Asunto: Contaminación acústica. Usos ilegales.

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 15/10/2019 se presentó en esta institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que desde hace meses viene denunciando ante el Ayuntamiento de Callosa d'Ensarrià las molestias producidas por ruidos constantes, una barbacoa ilegal y un trastero utilizado como vivienda de forma ilegal, todas ellas procedentes de la vivienda ubicada en Urb. (...), sin que hasta ahora se haya realizado ninguna actuación.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Callosa d'Ensarrià nos remitió informe del arquitecto técnico municipal en el que se indica:

Antecedentes.

PRIMERO.- Que existe constancia R.E. 3488 de fecha 23/09/19, emitida por Dña. (...), con domicilio en urb. (...), en el que denuncia:

“la existencia de una barbacoa en urb. (...), supuestamente ilegal en muro medianero, cerca del gas y se usa como vivienda. Lo cual, solicita visita de inspección y se adopten medidas necesarias”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/02/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

SEGUNDO.- Que existe notificación de Junta de Gobierno Local con R.S. 3279 y 3277 DE FECHA 27/09/19 Y 30/09/19 en que visto el escrito anterior, se acordó dar traslado a la O.T.M.

TERCERO.- Que existe instancia R.E 3728 de fecha 16/10/19, emitida por Dña. (...), en el que adjunta escritos solicitando *“la clausura de la barbacoa y cesación de la actividad prohibida, de entre otros comentarios....”*

CUARTO.- Que exista instancia R.E. 3864 de fecha 28/10/19, emitida por Dña. (...), en el que adjunta escrito donde se describe entre otras....actuación policial y *“declara amenazas por parte del propietario de la vivienda colindante en el nº (...) y dueño de la barbacoa para eliminar las tuberías de gas que la Sra. (...) tiene grapadas sobre la pared de dicha barbacoa.”*

QUINTO.- Que con R.E. 3862 de fecha 25/10/19, existe notificación del “Síndic de Greuges” de la Comunidad Valenciana, donde la Sra. (...) presenta queja de molestias de ruidos, una barbacoa ilegal y un trastero utilizado como vivienda de forma ilegal en la urb. (...). Por lo que solicita remita información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Informe.

Que con fecha 18/10/19 realicé visita de inspección acompañado de dos agentes de la Policía Local a la urb.(...), propiedad de D. (...), con NIE (...), al objeto de comprobar la supuesta construcción de una barbacoa ilegal y tuberías de gas sobre la pared, denunciada por la vecina Sra. (...), y comprobando lo siguiente:

PRIMERO.- Que se trata de la existencia de una barbacoa con dimensiones aproximadas de 6 m x 2m construida en su totalidad dentro del perímetro de la parcela nº(...) del Sr. (...). Junto a ella, también existe un porche cubierto de 4 m x 3 m, También existe una instalación de gas adherida a la pared posterior de la barbacoa que es propiedad de la Sra. (...).

SEGUNDO.- Que NO EXISTE MURO MEDIANERO COMÚN, que lo que existe son dos muros de bloques privativos y que dividen cada una de las parcelas (...), salvo en el tramo de la barbacoa, en que la Sra.(...) no tiene muro de separación y se aprovecha de la pared trasera de dicha barbacoa, tanto para revestirla de zócalo de piedra como también para la instalación de gas.

TERCERO.- Que la barbacoa ubicada en el interior de la parcela urbana de (...) es independiente de la vivienda existente. Que se trata de una construcción auxiliar en su interior existe un banco de cocina con chimenea.

CUARTO.- En el día de la visita a la parcela del nº (...), se le preguntó al propietario de la barbacoa por la existencia de la licencia de obras y nos informó que dicha barbacoa tenía una antigüedad superior a los 20 años y que en su día, la realizó con la licencia correspondiente, aunque en esos momentos no la tenía a mano.

QUINTO.- Que consultados los datos obrantes en este Ayuntamiento, en la urb. (...), existe licencia de obras para *“habilitar barbacoa”* con R.S. 217 de fecha 25/01/1994 con nº de expediente 14-94 emitido por el negociado de Obras a nombre de Dña. (...).

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Referencia catastral (...)

Localización: URB. (...)

03510 CALLOSA D'EN SARRIA (ALICANTE)

Clase Urbano

Uso principal Residencial

Superficie construida 215 m2

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2020

Página: 2

Año construcción 1993.
PARCELA CATASTRAL
Imagen mapa
Parcela construida sin división horizontal.
Localización UR (...)
CALLOSA D'EN SARRIA (ALICANTE)
Superficie gráfica 638 m2
CONSTRUCCION

Uso principal	Escalera	Planta	Puerta	Superficie m2	Tipo
ALMACEN 1		-1	01	75	
VIVIENDA 1		00	01	104	
DEPORTIVO 1	1		02	15	
ALMACEN 1		00	03	21	

SEXTO.- Respecto a la existencia de ruidos: en el día de la visita no se detectó ningún ruido anormal de ninguna actividad que no fuera la del propio uso residencial. No obstante, este Ayuntamiento dispone de una Ordenanza de Ruidos y Vibraciones aprobada definitivamente el 15 de mayo de 1997 y publicada en el BOP nº165 de 21 de julio de 1997.

SÉPTIMO.- Respecto de la existencia de trastero utilizado como vivienda en el nº (...): NO HE LOCALIZADO LA EXISTENCIA DEL MISMO.

(...)

Por todo lo expuesto y en conclusión he de informar lo siguiente:

PRIMERO.- Que la habilitación de barbacoa objeto de este informe disponía de licencia de obras con R.S.217 de fecha 25/01/1994 con nº de expediente 14-94 a nombre de Dña. (...).

SEGUNDO.- Que dicha barbacoa propiedad del Sr. (...) está construida en su totalidad dentro del perímetro de su parcela (...) que tiene una antigüedad superior a 20 años, que se trata de una construcción auxiliar para uso residencial, que es independiente de la vivienda y tiene aspecto de usarse para el fin destinado como tal.

TERCERO.- Que la instalación de gas es propiedad de la Sra. (...), que tiene menos antigüedad que la construcción de la barbacoa. Que dicha instalación de gas está pegada a la propia fachada posterior de la barbacoa y muy cerca de la chimenea, por lo que la Sra. (...) deberá solicitar a un servicio técnico homologado la modificación de la instalación de gas de acuerdo con la normativa aplicable.

CUARTO.- Que según la documentación presentada por la Sra. (...), siempre se habla como “nuestro muro” el muro de la barbacoa y que según comprobaciones “in situ” es totalmente propiedad del Sr. (...), ya que la Sra. (...) en ese tramo de parcela no tiene muro alguno. Todo ello se puede apreciar en la fotografía denominada “foto de alineaciones”.

QUINTO.- Que en el día de la visita no se detectó trastero ilegal alguno, que tampoco se detectó actividad prohibida alguna que no fuera la del propio uso residencial y que el Ayuntamiento concede las licencias de obra sin perjuicio de terceros.

SEXTO.- Que en el día de la visita también se pudo detectar la existencia de una construcción parecida a un trastero que se encuentra dentro de la parcela de la Sra. (...) (nº...) y que según el historial del vuelo del Visualizador GEONET de la Diputación Provincial data del año 2014. Según consulta en este Ayuntamiento, no me consta licencia de obra, por lo que mediante el presente, se da conocimiento al departamento de disciplina urbanística al objeto de iniciar si procede el expediente de legalización o restauración de la legalidad.

(...)

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, presentara escrito de alegaciones, como así hizo, presentando varios escritos en los que se refiere a las molestias que viene sufriendo, y distintos enfrentamientos que ha tenido con el propietario de la vivienda colindante.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Eran varios los elementos denunciados por la interesada en relación con la vivienda colindante:

1.- Barbacoa ilegal: Según el informe técnico aportado por el Ayuntamiento de Callosa d'en Sarrià, ésta cuenta con licencia de obras desde el año 1994, y está construida dentro de la parcela del vecino colindante, comprobándose que la instalación de gas de la interesada es la que debe modificar la instalación, al encontrarse muy cerca de la barbacoa y en el muro que no es medianero, sino propiedad del vecino.

2.- Trastero ilegal: el informe técnico señala que no existe ningún trastero en el domicilio objeto de la queja.

3.- Molestias: Se señala en el informe que en el día de la visita no se detectó ningún ruido extraño a la propia actividad residencial.

Respecto a éste, debemos señalar que estos ruidos también se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación en materia de contaminación acústica, y tal como señala el propio informe municipal, en la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Así, el artículo 3 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica de la Comunitat Valenciana dispone:

.Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente. (...)

Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 1 de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Callosa d'en Sarrià:

En las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los servicios los criterios establecidos en esta Ordenanza sobre ruidos y vibraciones con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos. Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

(...)

4.- El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/02/2020

Página: 4

Por ello, y ante las denuncias de contaminación acústica formuladas por la interesada, el Ayuntamiento, en el ejercicio de su función inspectora, deberá realizar la correspondiente medición de ruidos a fin de comprobar si éstos sobrepasan los límites establecidos en la legislación y en la ordenanza municipal, a fin de adoptar, en su caso, las medidas que considere oportunas y evitar así las molestias que viene sufriendo la interesada.

Esta Institución no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008 y 5 de marzo de 2012, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 1724, de fecha 11 de diciembre de 2009).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Finalmente, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre,

reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Excmo. Ayuntamiento de Callosa d'en Sarrià** que, en el ejercicio de sus competencias, y en cumplimiento de las normas en materia de contaminación acústica y de su propia Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones, proceda a realizar medición acústica en la vivienda de la interesada y en el domicilio del que presuntamente proceden los ruidos denunciados, determinando el origen de los mismos, y si se superasen los límites legalmente establecidos, adopte las medidas necesarias para evitar las molestias denunciadas por la interesada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana